



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **DANIEL HORACIO MAZO CARDONA**
DEMANDADO: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
ANTIOQUIA - COMFAMA**
RADICADO: **05 001 23 33 000 2013 00854 00**
INSTANCIA: **PRIMERA**
PROVIDENCIA: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 174**

ASUNTO: **REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA**

ANTECEDENTES

1. El señor **DANIEL HORACIO MAZO CARDONA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA**.

En el libelo de la demanda, la parte accionante señala como pretensiones que se declare responsable a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia (Comfama) por los hechos y omisiones que tuvieron como resultado las lesiones y daños de salud e integridad física con perturbación funcional permanente del accionante como Mayor de la Policía Nacional con ocasión del desarrollo de las actividades de recreación y esparcimiento al que fue invitado por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior se obligue a pagar a favor del Mayor de la Policía Nacional Daniel Horacio Mazo Cardona por parte de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia (COMFAMA) las sumas que para el caso determina por concepto de daños y/o perjuicios morales subjetivos, fisiológicos, de vida de relación y materiales que ha venido padeciendo el demandante.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

REPARACION DIRECTA
DANIEL HORACIO MAZO CARDONA
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA)
05 001 23 33 000 2013 00854 00
PRIMERA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – JURISDICCION ORDINARIA

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de jurisdicción, para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El factor subjetivo de la competencia, relacionado con la calidad de las personas que intervienen en un determinado litigio, indica, si quienes intervienen en un proceso determinado son personas naturales o jurídicas, y si las primeras son particulares o servidores públicos, o bien si las segundas – las jurídicas -, son de derecho público o no.

Las personas jurídicas de derecho público como son la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Establecimientos Públicos etc., gozan de un fuero especial en la materia, el cual hace que solo determinados Jueces sean competentes para conocer de los procesos en que tales entes se vean involucrados.¹

En este orden, respecto de la competencia por la calidad de las partes, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa indicando que son las controversias y litigios donde estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandada en el presente proceso instaurado por el medio de control de reparación directa, es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, entidad de carácter privado sin ánimo de lucro, organizada como una corporación en la forma prevista en el Código Civil, que cumple funciones de seguridad social y

¹ Domingo Campos Rivera, Derecho Procesal Laboral, Editorial Temis S.A., Bogotá – 2003 Pág. 76.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

REPARACION DIRECTA
DANIEL HORACIO MAZO CARDONA
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA)
05 001 23 33 000 2013 00854 00
PRIMERA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – JURISDICCION ORDINARIA

se halla sometida al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley, de conformidad con la Ley 21 de 1982; sin embargo, es pertinente advertir, que la presente demanda pretende a una reclamación económica que nada tiene que ver con la función de seguridad social que dicha entidad desarrolla, sino relacionada con las otras actividades que se encuentran asignadas a las de su especie, por disposición legal.

Así las cosas, si bien es cierto que en algunas de las etapas del régimen del subsidio familiar y del sistema de las Cajas de Compensación Familiar, se pudo haber discutido sobre la naturaleza jurídica de las mismas, la Ley 21 de 1982 despejó cualquier duda al respecto, al señalar que son personas jurídicas de derecho privado, carácter que reconoce la Ley 789 de 2002.

En consecuencia, si bien es cierto que debido a las restricciones legales que existen en materia de afiliación, las Cajas de Compensación están distribuidas en los diferentes departamentos y municipios del país, también lo es, que este hecho no las convierte en entidades de la administración pública del nivel nacional o territorial.

Concluye el suscrito, de acuerdo a la normatividad citada, que la competencia frente al asunto objeto de litigio, en razón del criterio subjetivo de la parte demandada, está radicada en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Civil, y conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Para el Tribunal Administrativo de Antioquia lo indicado en este caso es remitir el proceso en el estado que se encuentra a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín -REPARTO-, para que avoquen conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL HORACIO MAZO CARDONA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA (COMFAMA)
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00854 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – JURISDICCION ORDINARIA

SEGUNDO: Estimar competente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**